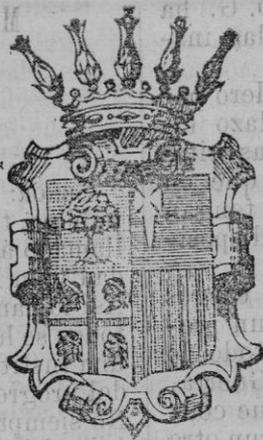


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al fin de cada año económico.

**SECCION PRIMERA.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

(Gaceta 19 de Marzo de 1875.)

**REAL DECRETO.**

Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla sobre la interpretacion que deba darse al art. 32 del nuevo reglamento general del Notariado, á consecuencia de la reclamacion del Notario de Cádiz D. Manuel Ruiz Quintana, que intervenia en las actuaciones judiciales por haber revertido al Estado un oficio con fe pública judicial y extrajudicial; y considerando que la octava de las disposiciones transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862 autoriza al Gobierno para que los Notarios puedan ser Escribanos de Juzgado en comision hasta la organizacion de esta clase de funcionarios, lo cual no se ha verificado todavia á pesar de haberse publicado la ley del poder judicial, el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que sirvan de regla general las disposiciones siguientes:

1.ª Los Notarios que ejerzan Escribanias de Juzgado por virtud de lo establecido en la octava de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado y en el art. 7.º de la Real orden de 15 de Noviembre de 1864 continuarán desempeñando ambos cargos hasta que, organizada defini-

tivamente la clase de Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales, puedan ser reemplazados por estos funcionarios en el despacho de las actuaciones que en comision desempeñan.

Y 2.ª Los Notarios que conforme á dicha octava disposicion transitoria intervengan en lo judicial, á consecuencia de nombramientos hechos por el Gobierno ó las Audiencias para atender á las necesidades del servicio, deberán ser relevados de las Escribanias de actuaciones, aun antes de la organizacion definitiva de este ramo, siempre que á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas puedan ser reemplazados, con arreglo á las disposiciones y práctica vigentes, por otras personas idóneas, sin perjuicio alguno para los intereses de la administracion de justicia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Excmo. Sr.: Para la inmediata ejecucion del Real decreto de esta fecha, que se comunica hoy por separado á V. E. relativo á la supresion de Comisiones militares permanentes constituidas ahora en todas las provincias de la Peninsula é



islas Baleares y Canarias, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En el mes de Abril próximo venidero pasarán la revista en situación de reemplazo los Presidentes, Vocales y Secretarios de las citadas Comisiones militares permanentes que en dicho mes no pertenezcan á cuerpo ó tengan destino activo, quedando desde luego á disposición de los Directores generales.

2.<sup>a</sup> Los Fiscales desempeñarán sus cargos con Escribanos de la clase de tropa, segun previene la Ordenanza; y á fin de reducir todo lo posible los gastos del presupuesto de la Guerra, los Capitanes generales, en el caso de que consideren absolutamente indispensable algun otro Jefe además de los Fiscales permanentes de las Capitánias generales y Ayudantes de plaza empleados en sus respectivos distritos, á cuyos individuos han de encomendar con preferencia tal servicio, propondrán á este centro entre los actuales Fiscales de las referidas Comisiones militares aquellos que reúnan mejores condiciones de aptitud para continuar desempeñándolo.

3.<sup>a</sup> Cuando no pueda reunirse en las capitales de provincia el Consejo de guerra ordinario por falta de Vocales, despues de disponer de los oficiales de reemplazo y comisiones de reserva que residan en la misma localidad ó á distancia de ella de ocho leguas, conforme á lo preceptuado en Real orden de 11 de Agosto de 1863, se remitirán las causas á la capital del distrito, donde en tales casos se celebrará el Consejo.

Y 4.<sup>a</sup> Los Fiscales que instruyan procedimientos por los delitos de que trata el mencionado decreto de 18 de Julio último no serán colocados ni aun propuestos para colocacion en otro destino por los Directores generales de las armas á que pertenezcan mientras actúen en el precitado cargo de Fiscal, y dependerán exclusivamente de los Capitanes generales á cuyas órdenes se hallen.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Señor.....

Excmo. Sr.: En 5 del actual ha terminado el plazo señalado en la regla 2.<sup>a</sup> del Real decreto de 5 de Enero último para la presentacion de las instancias de los Jefes y oficiales que soliciten la vuelta al servicio con los beneficios que dicho decreto concede, y en su consecuencia S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver queden sin curso todas las solicitudes que con dicho objeto se presenten en la Peninsula con posterioridad á la expresada fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Señor...

## MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 2) de Marzo de 1875.)

### EXPOSICION.

SEÑOR: De todos los ramos de la Instrucción pública, tal vez el más interesante, y el que está llamado á ejercer mayor influencia en la sociedad y en la familia, es el de la 1.<sup>a</sup> enseñanza. Así lo han comprendido todos los Gobiernos, y todos se han fijado con preferencia en organizar una institucion que es la base y fundamento del progreso moral y científico de las Naciones. No siempre, por desgracia, ha correspondido el éxito á los buenos propósitos de los legisladores; pero desde la ley de 1838, que sirvió de punto de partida á todas las modificaciones y adelantos introducidos en la enseñanza primaria, hasta la de 10 de Junio de 1868, apenas habido Gobierno que no contribuyera á la mejora y desarrollo de aquel importante ramo de la instruccion y de la educacion. En el paréntesis que sufrió en España la Monarquía hereditaria y constitucional se eclipsó con ella mucho de lo tradicional y glorioso de nuestro pueblo, y prevaleció en cambio un espíritu sistemáticamente innovador. Un solo decreto, hijo más bien, como luego se demostró, de la impremeditacion que de un alto pensamiento político, dió en tierra con toda la legislacion de instruccion primaria, concediendo en esta materia á los pueblos una autonomia que en corto espacio de tiempo introdujo la mayor confusion. Arbitros los Ayuntamientos de crear ó suprimir Escuelas, disminuidos sus recursos, é inspirados por último en el afan de innovar, que por entonces dominaba, los Establecimientos de primera enseñanza se cerraron á millares, y los Profesores sometidos á las influencias políticas de las localidades por una parte, y víctimas por otra del estado precario ó desordenado del presupuesto municipal, empezaron á sufrir muchos de ellos persecuciones injustificadas, y casi todos retraso en el percibo de sus haberes, ganados á costa de perseverancia y de trabajo. Todavía hoy, aun despues de trascurridos algunos años, y á pesar de los laudables esfuerzos de los últimos Ministros de Fomento, hay que lamentar el abandono en que gran número de Municipios tienen el pago de la benemérita clase encargada de dar la primera enseñanza al pueblo.

En vano estos errores fueron reconocidos por el mismo Gobierno, así como los males que ocasionaran, que no era suficiente reconocerlos si no se empleaba gran vigor en remediarlos. Al desorganizar las Juntas provinciales y locales de Instrucción primaria, esta quedó como huérfana de la direccion y amparo del Estado; encontrándose sin principios fijos á que obedecer, perdió la unidad, que constituía su fuerza, y un desconcierto general vino á reinar en aquella materia en todas y cada una de las provincias.

Así lo comprendió el Gobierno mismo de aquella época cuando despues de estudiados los inconvenientes de tan descentralizadoras medidas

dictó el decreto de 5 de Agosto de 1874, organizando las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, tras de haber probado en el preámbulo de la propia disposición que ni en la teoría ni en la práctica podían ser sustituidas por otras corporaciones que prestasen mejores servicios á la enseñanza. Meditadas y prudentes son casi todas las disposiciones contenidas en aquel decreto; mas sin embargo, no dejan de resentirse en alguna parte, ya de la influencia que ciertas exageradas doctrinas venían ejerciendo de tiempo atrás, ya de alguna vacilación y timidez en romper completamente con las nuevas ideas aun en materia de instrucción primaria, ya por último de la tendencia que dominaba en el régimen y orden de cosas existente en el tiempo en que aquel decreto se publicó.

Adviértese que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales, no sólo nombran libremente los individuos de su seno que han de formar parte de las Juntas de Instrucción pública, sino que también se concede á los primeros el derecho de proponer los padres de familia que han de figurar en ellas, derecho que limita con exceso las atribuciones del Gobierno; y del cual debe reintegrarse. También se echa de menos en estas Juntas una representación directa de la Iglesia, cosa que en ninguna legislación de las que en España rigieron hasta 1868 se le ha negado; y aun cuando esta fuese reconocida cuando se llamó á formar parte de las Juntas á un eclesiástico, desde el momento en que este no era delegado del Diocesano, la Iglesia quedaba sin verdadera representación.

Fundado en estos motivos, y considerando además que las variaciones ocurridas en las corporaciones locales han debido alterar la composición y dejar incompleto el personal de las Juntas de Instrucción pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1875.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

#### DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública que existen en la actualidad; debiendo ser reorganizadas de nuevo, antes del día 15 de Abril próximo, en la forma que se previene en el presente decreto.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales el Gobernador civil de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento, el Juez de primera instancia, el Director de la Escuela Normal, el Inspector de primera enseñanza, el Rector de la Universidad, donde la hubiere, el Director del Instituto y tres padres de familia, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 3.º Será Presidente de la Junta el Gobernador, y en su ausencia el Rector de la Universidad ó el Juez de primera instancia.

Art. 4.º El miembro representante de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas corporaciones y nombrados por el Gobierno.

Art. 5.º Quedan vigentes los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del decreto de 5 de Agosto de 1874.

Art. 6.º En el término de un mes, á contar desde el día en que las Juntas queden constituidas, remitirán estas al Ministerio los propuestos en terna para el nombramiento de Secretarios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha de este día me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Basilio Pinilla y Hernandez, alzándose del fallo de la Comisión provincial de Zaragoza, por el que declaró incluidos en la tercera reserva de 1874 por el cupo de Sestrica al recurrente y á Pedro Gaspar y Lasheras, en vez del de Morés, la expresada Sección ha emitido en el asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Basilio Pinilla y Hernandez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza que decidió en favor del Ayuntamiento de Sestrica la competencia suscitada entre el mismo y el de Morés, respecto del alistamiento del recurrente y de Pedro Gaspar Lasheras, mozos de la reserva decretada en 18 de Julio último.

El Ayuntamiento de Sestrica incluyó en su alistamiento á los mozos citados por ser mayores de 23 años y naturales de dicho pueblo.

La Corporación municipal de Morés que en virtud del oficio que le dirigió la de Sestrica habia eliminado de su alistamiento á los referidos mozos, los volvió á incluir en 2 de Agosto á consecuencia de lo mandado en la circular de 1.º de dicho mes. Defendiendo ambas Corporaciones su derecho, elevaron el expediente á la Comisión provincial, la que en 26 de Agosto decidió la competencia en favor del Ayuntamiento de Sestrica por no haber sido incluidos estos mozos en Morés dentro del término legal.

Contra este acuerdo ha recurrido á V. E. Basilio Pinilla y Hernandez en 18 de Setiembre, que

le fué notificado en 2 del expresado mes segun expresa el Ayuntamiento de Morés, alegando que siendo tanto el recurrente como Pedro Gaspar, mayores de edad y llevando más de dos años de residencia en Morés, no cabe duda en que les corresponde jugar su suerte en este pueblo, por lo que suplica que así se declare.

Acompaña certificación del Alcalde de que reside en Morés desde 1867 como vecino, partida de bautismo y de estar casado canónicamente.

Vistos estos antecedentes:

Vista la circular de 19 de Julio último que la rectificación de las listas tendria lugar el 2 de Agosto:

Vista la del 1.º de dicho mes:

Considerando que habiendo incluido el Ayuntamiento de Morés á los referidos mozos en su alistamiento el 2 de Agosto lo haya efectuado dentro del término legal, no hallándose por lo tanto comprendidos en lo dispuesto en el artículo 56 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que respecto del recurrente Basilio Pinilla Hernandez se halla justificado que es mayor de edad y que lleva más de los dos años anteriores á la quinta en el pueblo de Morés; que en este concepto cualquiera que sea el derecho del reclamante, debe responder de la suerte que les ha tocado en el pueblo de Sestrica en que fueron incluidos dentro del término legal:

Considerando que no se han justificado estas condiciones en Pedro Gaspar Lasheras,

La Seccion entiende que procede confirmar el fallo de la Comision provincial de Zaragoza respecto á Pedro Gaspar Lasheras, declarándole bien incluido en el alistamiento de Sestrica, y revocarle en cuanto á Basilio Pinilla y Hernandez, declarándole bien incluido en el de Morés.»

Y habiendo tenido á bien el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial.

Zaragoza 20 de Marzo de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

El Excmo. Sr. Director general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion. con fecha 21 de Enero último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Mnistro de la Gobernacion, dice con esta fecha al de la Guerra, lo que sigue:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente promovido por Ricardo Sañudo Martinez, alzándose del fallo de la Comision provincial de Zaragoza, por el que lo declaró soldado de la tercera reserva de 1874 por el cupo de Pina en vez del de Gelsa, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen.

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por Ricardo Sañudo Martinez contra el acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza que decidió la competencia suscitada entre el Ayuntamiento de Gelsa y el de Pina, á favor de este respecto á la inclusion en sus alistamientos del mencionado mozo para la reserva de 125.000 hombres.

El Ayuntamiento de Gelsa en vista de la comunicacion del de Pina, eliminó de su alistamiento á Ricardo Sañudo y Martinez, por lo que fué sorteado en esta última villa en 6 de Agosto; pero en 10 de este mismo mes volvió á incluirlo, en vista de lo dispuesto en la circular telegráfica, y este se lo manifestó al Alcalde de Pina.

No conformándose la corporacion municipal con lo acordado nuevamente por el Ayuntamiento de Gelsa, elevaron el expediente á la Comision provincial de Zaragoza, la que en 29 de Agosto decidió la competencia suscitada en favor del Ayuntamiento de Pina, por considerar este caso comprendido en el art. 56 de la ley vigente de reemplazos.

Contra este acuerdo ha recurrido á V. E. el interesado en 11 de Setiembre, manifestando que es natural de Gelsa, soltero, menor de 25 años y residente sin interrupcion en la misma al lado de sus padres, por lo que, con arreglo al art. 55 de la ley de 30 de Enero de 1856, es indudable que le corresponde ser alistado en dicho pueblo, y debe revocarse el fallo de la Comision provincial.

Vistos estos antecedentes:

Vista la circular de 19 de Julio último:

Visto el art. 56 de la ley de 30 de Enero de 1856, y considerando que habiendo sido incluido el recurrente en el alistamiento del pueblo de Gelsa en 10 de Agosto, esto es, despues de terminado el plazo para la rectificacion de las listas y para la celebracion del sorteo que fijó la circular de 19 de Julio último, le es aplicable lo establecido en el art. 56 de la vigente de reemplazos:

Considerando que en este concepto cualquiera que sea su derecho para ser alistado en otro pueblo, tiene que responder de la suerte que le ha correspondido en el de Pina, único en que fué incluido dentro del término legal,

La Seccion entiende, que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, y declarar bien incluido á Ricardo Sañudo y Martinez en el alistamiento del pueblo de Pina.»

Y habiendo tenido á bien el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial.

Zaragoza 22 de Marzo de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Con fecha 19 de Enero último me dice el ilustrísimo Sr. Director de Administracion lo siguiente:

«Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernacion al de la Guerra lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por las Comisiones provinciales de Zaragoza y Huesca, sobre mejor derecho para incluir á Manuel Lorés Bergua entre los Ayuntamientos de Zaragoza y Saramarcuello (Huesca), la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la competencia suscitada entre las Comisiones provinciales de Zaragoza y Huesca, respecto al mejor derecho para el alistamiento del mozo Manuel Lorés por el cupo de la primera ciudad ó por el del pueblo de Saramarcuello, en la reserva de 125.000 hombres.

Este mozo fué incluido por el Ayuntamiento de este último pueblo por ser natural del mismo, y fué declarado soldado sin que nadie reclamara.

Con posterioridad al 9 de Agosto, el Ayuntamiento de Zaragoza ofició al de Saramarcuello, que habia sorteado tambien á este mozo, y que le eliminara de su alistamiento.

No habiendo avenencia entre ambos Ayuntamientos se elevó expediente á las respectivas Comisiones provinciales.

La de Zaragoza sostiene que corresponde que sea alistado en dicha ciudad, por ser mayor de 25 años y llevar 17 meses de residencia en los dos años anteriores al decreto de 18 de Julio último.

La de Huesca alega que fué sorteado en Saramarcuello, en el tiempo fijado para verificar la quinta, en tanto que en Zaragoza lo ha sido trascurrido el plazo.

Vistos estos antecedentes:

Vista la circular de 19 de Julio último:

Visto el art. 56 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que habiendo sido sorteado el mozo de que se trata en el pueblo de Saramarcuello dentro del término fijado para la rectificacion de las listas, y en Zaragoza, fuera de él, es aplicable á esta competencia lo dispuesto en el art. 56 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que en tal concepto cualquiera que sea el derecho que pudiera tener la ciudad de Zaragoza para incluirle en su alistamiento, debe responder de la suerte que le ha tocado en el pueblo que fué incluido dentro del término legal,

La Seccion entiende que procede decidir esta competencia en favor de la Comision provincial de Huesca y declarar bien incluido á Manuel Lorés en el alistamiento del pueblo de Saramarcuello.

Y habiendo tenido á bien el Ministerio-Regencia del Reino resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De la propia orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial.

Zaragoza 20 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

#### SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

Hago saber: Que por decreto de este dia y con arreglo al art. 36 de la ley de minas vigente, he acordado aprobar el expediente seguido en este Gobierno civil por D. Manuel Ambrosio y Arjona, para la adquisicion de doce pertenencias de la mina de cobre gris denominada *La Lealtad*, sita en términos de Tobed, y que se le expida el correspondiente título.

Lo que pongo en conocimiento del público á los efectos oportunos.

Zaragoza 16 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

#### CORREOS.—*Anuncio.*

El 17 del actual, al llegar el conductor de la correspondencia de Caspe á las inmediaciones de esta ciudad, le fué ocupada la correspondencia por dos carlistas, dejando únicamente 47 cartas particulares: teniendo lugar este hecho sobre la una de la tarde.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN para conocimiento del público.

Zaragoza 20 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

### SECCION TERCERA.

#### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

##### SECRETARÍA.—*Carreteras.*

Habiendo recurrido D. José Manzano, contratista de las obras del puente de Sestrica en la carretera provincial de Morés á Aranda, en construccion, solicitando indemnizacion de los perjuicios que le ocasionaron las grandes avenidas que produjo la tormenta de los dias 27 y 28 de Setiembre último, haciendo desaparecer 100 metros cúbicos de piedra de segunda capa machacada, y 225 de primera capa sin machacar, que tenia acopiados al pié del terraplen de dicho puente; la Comision provincial, cumpliendo lo prevenido en el reglamento de 17 de Julio de 1868, ha acordado hacerlo saber al público, á fin de que en el plazo de quince dias pueda quien quiera oponerse, por ser popular la acción de reclamar en contrario.

Zaragoza 19 de Marzo de 1875.—El Vicepresidente, Joaquin Marton.—El Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCION CUARTA.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Desde el dia 22 del corriente de diez de la mañana á una de la tarde, se procederá á satisfacer por la Caja de esta Administracion á las clases pasivas de esta provincia, la mensualidad correspondiente á Febrero del año próximo pasado.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 20 de Marzo de 1875.—Eusebio Hernandez.

## SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán, durante el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza territorial, advirtiéndole que para que surtan efecto deberán presentarse acompañadas del documento legal que las justifique.

Uncastillo 19 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Manuel Cortés.—Por A. del A. y J. P., Carlos Navarro, Secretario.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por separacion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 600 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento debidamente documentadas hasta el dia 2 de Abril próximo en que se proveerá.

Miércoles 18 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Diego Aldano.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que por auto del dia de hoy ha sido declarada en quiebra, á solicitud de la misma, la Sociedad mercantil establecida en esta plaza bajo la razon Granada, Valle y Alvarez, fijando el dia veintiuno de Diciembre último, por ahora y sin perjuicio de tercero, para la retroaccion de dicha quiebra, de la cual he nombrado comisario á D. Andrés Ducay, del comercio de la misma, á quien los que se consideren acreedores podrán presentarse con relaciones de sus créditos para que se les incorpore en el estado si no lo estuvieron.

Se previene que toda persona en cuyo poder existan pertenencias de la casa quebrada haga la manifestacion por nota á dicho comisario, bajo pena en otro caso de ser tenidos por ocultadores de bienes en la quiebra.

Asimismo se prohíbe que nadie haga pago ni entrega de efectos de la casa quebrada sino á don Antonio Palacio, del comercio de esta ciudad, depositario nombrado, bajo pena de no quedar descargados de las obligaciones pendientes en favor de la masa las personas que no lo verifiquen.

Y últimamente se anuncia haber sido señalado el dia veinticuatro de Abril próximo viniente y hora de las ocho la mañana para la Junta general de acreedores y nombramiento de dos sindicos, y se les convoca para su asistencia en forma legal, en la Sala audiencia del Juzgado, situada en la calle de la Democracia, núm. 64, (cárceles públicas), donde se celebrará por el Sr. Comisario, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Navarro.

## Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca, con residencia autorizada en esta capital.

A los Sres. Jueces municipales de los pueblos del partido judicial de dicha ciudad de Daroca hago saber: Que por disposicion de S. E. la Sala de Gobierno de la Excm. Audiencia de esta capital, ha sido trasladado á la misma por el tiempo que duren las actuales circunstancias el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad de Daroca que tengo el honor de desempeñar.

En su consecuencia, he acordado publicar el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de aquellos y puedan dirigirse al mismo, que se halla constituido en esta capital, plaza del Pilar, núm. 9, piso segundo, para todos cuantos asuntos tengan pendientes y puedan ofrecérseles que tengan relacion con la buena administracion de justicia.

Dado en Zaragoza á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquíu.

## La Almonia.

D. Marcial Gonzalez de la Fuente, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en interdicto de recobrar la posesion de una casa sita en la calle de Calatayud de esta villa, demarcada con el azulejo número diez y ocho, confrontante por la derecha entrando con casa de D. Manuel Farjas, por la izquierda y espalda con la de D. Miguel Camacho, y por su frente con replaceta de la iglesia parroquial; instado por D. Miguel Camacho, acordé en auto de diez del actual dar la referida posesion, sin perjuicio de tercero; y habiéndose ya dado en el dia de ayer, en otro auto de este dia, he acordado

que se publique por edictos para que el que se crea con derecho á reclamar contra tal posesion, lo haga dentro de sesenta dias.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se libra el presente en La Almunia á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Marcial Gonzalez de la Fuente.—De su órden, Hilario Prados.

#### Pina

D. Benito Garcés y Lamban, Abogado, Juez municipal de esta villa, suplente, ejerciente la jurisdiccion del partido por cesacion del propietario.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon, á Francisco Maicas y Sanchez, vecino de Fuentes, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en causa contra el mismo sobre lesiones á su convecino Policarpo Romanos; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pina á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Benito Garcés.—Antonio Lalaguna.

#### Sos.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente cuarto edicto hago saber: Que habiendo sido trasladado el Registrador de la Propiedad de este partido D. José Llovetal de Alcañiz, y cesado en su virtud en el día dos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, á fin de que el mismo pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada á las resultas de dicho cargo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, se anuncia así para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el referido Registrador.

Dado en la villa de Sos á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de partido de Sos.

Por la presente requisitoria y hallándose comprendido en el caso primero del artículo ciento veintinueve de la ley provisionl de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo á Lorenzo Artigas y Vallarin, natural y del domicilio de Luesia, cuyo paradero se ignora en la actualidad y de las señas que al final se expresarán, para que en el término de nueve dias siguientes al de su publicacion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á efecto de notificarle la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la excelentísima Audiencia del territorio en causa contra el mismo y otros, sobre robo de trigo, é ingresar en

las cárceles del partido para ser conducido á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, con objeto de extinguir en los establecimientos penales destinados para ello la pena de dos años y dos meses de presidio correccional, con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á dicha ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia de la Nacion y demás autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca de dicho sugeto, y siendo habido dispongan su conduccion con las seguridades convenientes á las cárceles mencionadas.

Dado en la villa de Sos á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

#### Señas de Lorenzo Artigas y Vallarin.

Edad treinta y cuatro años, estatura alta, delgado de cuerpo, pelo negro, nariz regular, cara redonda y morena, ojos negros, vestido al estilo del país, calzon corto de pana, chaleco de pana negra, faja de sarja morada, blusa de cuti azul, medias pardas, pañuelo de percal colorado en la cabeza, calzado de alpargata abierta y de Habana.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Juan Aragües y Calvo, natural y vecino de Luesia, hijo de Salvador y de Fernanda, casado, jornalero del campo, de treinta y tres años de edad, pelo y cejas negros, ojos pardos, cara y nariz regular, barba cerrada, color oscuro, cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez dias siguientes al de su publicacion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en las cárceles de esta villa á responder á los cargos que le resultan en el sumario de causa criminal que me hallo instruyendo contra dicho sugeto y otro, sobre homicidio de Gerónimo Duato, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo requiero á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion y á las demás autoridades y agentes de policia judicial, á fin de que se practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado; y si se consiguere, que sea conducido con las seguridades convenientes á las cárceles de esta villa por hallarse decretada su prision.

Dado en la villa de Sos á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Faustino Oneca.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

#### Capitanía general de Aragon.

D. Manuel Castañeira y Grandio, Comandante graduado, Capitan, Fiscal, primer Ayudante de la plaza de Valencia.

Habiéndose ausentado de la villa de Montalban en dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y

cuatro el soldado Juan Lázaro Royuela, de la cuarta compañía del disuelto batallón de Reserva de Zaragoza, número cincuenta y cinco, de la primera brigada de la primera división del ejército de operaciones del Centro, natural de Royuela, Juzgado de primera instancia de Albarracin, provincia de Ternel, á quien estoy procesando por el delito de haber dado muerte alevosa al de la misma clase, compañía y batallón, Fernando Casado y Muñoz: usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Juan Lázaro Royuela, señalándole el cuartel de Santo Domingo de esta plaza de Valencia, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valencia diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel Castañeira y Grandio.

D. Joaquin Dominguez y Gallardo, Capitan, Teniente, Ayudante, del tercer regimiento montado de Artillería y Juez Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir sumaria en averiguacion del paradero del artillero segundo de la sexta compañía Raimundo Gimeno, acusado del delito de primera desercion.

Cito, llamo y emplazo por este primer edicto, á dicho Raimundo Gimeno, para que en el término improrogable de treinta días, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en el cuartel de Artillería de esta plaza, entendido que de no hacerlo así se seguirá los perjuicios á que haya lugar.

Zaragoza á 13 de Marzo de 1875.—El Juez Fiscal, Joaquin Dominguez.

D. Antonio Rodriguez Gonzalez, Teniente de la 6.<sup>a</sup> compañía, 2.<sup>o</sup> batallón del regimiento infantería de Almansa, núm. 18, y Juez Fiscal en la sumaria de que se hará mencion.

Por el presente y en uso de las atribuciones que me conceden las Reales ordenanzas del ejército, cito, llamo y emplazo al soldado Julian Ramon Berni, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en el calabozo del cuartel de Hernan Cortés, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan por no haberse incorporado á banderas al terminar su licencia temporal en 24 de Abril del año último. Si así lo hace, se le oirá y hará recta justicia, y pasado dicho término se sustanciará la causa en su rebeldía parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, policía judicial y demás agentes de autoridad, procuren su captura y con-

duccion al citado punto, caso de ser habido, pues en ello se interesa la justicia que tengo el deber de administrar rápidamente.

Dado en Zaragoza á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Rodriguez.—Por su mandado, el Escribano, Manuel Barcilles.

*Señas de Julian Ramon Berni.*

Hijo de Juan y de Agustina, natural de Luesma, parroquia y Ayuntamiento de id., provincia de Zaragoza, Juzgado de primera instancia de Daroca, nació en 26 de Diciembre de 1852, de oficio labrador, de estado soltero, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente natural, aire marcial, produccion buena.

## ANUNCIOS.

Venta de una heredad de tierras en la provincia de Soria y pueblo de Montuenga, partido judicial de Medinaceli, que se compone de 500 fanegas de sembradura en varias piezas, es de regadío y secano; el que quiera interesarse en la compra dirijase en Madrid al Sr. Marqués de San Miguel de Grox, calle de Jacometrezo, 36 y 38, principal.

## DEUDA MUNICIPAL.

### PAGOS DE BIENES NACIONALES

Y DEL EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

### DEUDA DEL ESTADO.

### REQUISA DE CABALLOS.

CUPONES Y FACTURAS DE ESTOS.

D. Manuel Galindo compra y vende toda esta clase de valores á precios corrientes; y paga el empréstito y los Bienes nacionales con la mayor ventaja para los interesados.—Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46.—Zaragoza.

D. Benito Girauta Perez, Procurador de los Tribunales de Zaragoza y Agente de negocios, se encarga de la representacion de los Ayuntamientos y particulares, del pago de bienes nacionales con bonos, y del empréstito de 175 millones de pesetas; y de la gestion de toda otra clase de asuntos.

IMPRENTA DEL HOSPICIO,